



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA/64/2024.

ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO UNIFICADOR DE JÓVENES EN EL ESTADO Y SUS REGIONES (MUJER).

AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADA EN FUNCIONES: MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTIDÓS DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.¹

SENTENCIA. Que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a fin de resolver el **Recurso de Apelación** al rubro indicado; promovido por el partido político Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones (MUJER), quien controvierte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la omisión de pronunciarse respecto a la solicitud de sustitución de las candidatas postuladas a la primera fórmula a concejalías, por el municipio de Santiago Cacaloxtepéc, Oaxaca.

GLOSARIO.

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos	Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Instituto Electoral Local o autoridad administrativa electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

¹ Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
LIPPEO	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
Partido actor, partido recurrente, partido promovente	Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones (MUJER)
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

ÍNDICE.

RESULTANDO	página 2
CONSIDERANDOS	página 5
RESOLUTIVOS	página 26

RESULTANDO.

ANTECEDENTES. De la narración de los hechos que aducen las partes y de la información que obra en el presente expediente, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

1. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. El ocho de septiembre del dos mil veintitrés, la Presidenta del *Consejo General*, declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para la elección de concejalías a los 152 Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca.

2. Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023². Mediante el referido acuerdo, el *Consejo General*, aprobó el calendario electoral en el que estableció, entre otras, las etapas siguientes:

² Consultable en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2023/GIEEPCO_CG_24_2023.pdf



PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024			
ETAPAS		PERIODOS	
1	Inicio del proceso electoral	08 de septiembre del 2023	
2	Precampañas	Diputaciones	16 de enero al 10 de febrero 2024
		Concejalías	22 de enero al 10 de febrero 2024
3	Presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos.	01 al 15 de marzo 2024	
4	Resolución de registro de candidaturas	Diputaciones	16 de marzo al 19 de abril 2024
		Concejalías	16 de marzo al 29 de abril 2024
5	Campañas	Diputaciones	20 de abril al 29 de mayo 2024
		Concejalías	30 de abril al 29 de mayo 2024
6	Jornada Electoral	02 de junio del 2024	

3. Acuerdo IEEPCO-CG-49/2024³. El trece de marzo, el *Consejo General*, aprobó la ampliación del plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas, en el proceso electoral local, para las fechas siguientes:

No.	ACTIVIDAD	PLAZO	
		INICIO	TÉRMINO
40	Plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afromexicanas.	01-MARZO-2024	19-MARZO-24
41	Plazo para resolver las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afromexicanas.	20-MARZO-2024	25-ABRIL-24
42	Plazo para resolver las solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afromexicanas.	20-MARZO-2024	25-ABRIL-24

³ Consultable en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_49_2024.pdf

4.- Acuerdo IEEPCO-CG-89/2024⁴. El *Consejo General*, el ocho de mayo, emitió el acuerdo por el que se aprobaron las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario 2023-2024.

5. Presentación de demanda. El doce de mayo, el partido promovente presentó ante la Oficialía de Partes del *Instituto Electoral Local*, su escrito de demanda, a fin de controvertir la omisión del *Consejo General*.

6. Recepción del medio de impugnación. El dieciocho de mayo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este *Tribunal*, el oficio número IEEPCO/SE/1989/2024, mediante el cual, el *Instituto Electoral Local*, remitió el medio de impugnación y sus anexos, el trámite de publicidad, su informe circunstanciado y las constancias que, a juicio de la responsable, acreditan la legalidad del acto que se le reclama.

7. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de ese mismo día, la Magistrada Presidenta, tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el *Recurso de Apelación*, asignándole la clave **RA/64/2024**, ordenando su registro en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnarlo a la ponencia, a cargo de la Magistrada instructora para su sustanciación.

8. Radicación, publicidad y requerimiento. El veinte de mayo, la Magistrada instructora, radicó el medio de impugnación; asimismo, tuvo por recibidas las constancias relativas al trámite de publicidad dado a la demanda y el informe circunstanciado rendido por la señalada como responsable, así también, en el mismo acuerdo, se requirió a la Secretaria Ejecutiva del *Instituto Electoral Local*.

⁴ Consultable en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_89_2024.pdf



9. Incumplimiento, admisión y cierre de instrucción Por acuerdo de veintidós de mayo, la Magistrada Instructora, precisó que, respecto al incumplimiento de la *Secretaria Ejecutiva*, se reserva el pronunciamiento para que, fue el Pleno de este Tribunal, quien lo realizara; asimismo tuvo por admitido el *Recurso de Apelación* y declaró el cierre de instrucción.

10. Sesión pública de resolución. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las veintiún horas con treinta minutos del día de hoy, para efecto de someter a la consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. COMPETENCIA.

El artículo 116, de la *Constitución Federal*, establece que, el poder público de los Estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25, base D, de la *Constitución Local*, dispone que, el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado, contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Así también, el artículo 114 BIS, de dicho ordenamiento jurídico, establece que, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; mientras que, la fracción I, del citado precepto legal, le confiere la facultad de

conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 52, inciso b), de la *Ley de Medios Local*, contempla el denominado **Recurso de Apelación**, el cual es procedente, para impugnar los actos o resoluciones de los órganos centrales del *Instituto Electoral Local*, que causen un perjuicio al partido político que, teniendo interés jurídico, lo promueva.

Finalmente, el artículo 56, de la *Ley de Medios Local*, otorga la competencia a este *Tribunal*, para el conocimiento y resolución de los medios de impugnación de que se trata.

Expuesto lo anterior tenemos que, en el caso concreto, el instituto político *MUJER*, por conducto de su Representante Propietaria ante el *Consejo General*, controvierte la omisión del órgano central del *Instituto Electoral Local*, de pronunciarse respecto a la solicitud de sustitución de las candidatas postuladas a la primera fórmula a concejalías, por el municipio de Santiago Cacaloxtepic, Oaxaca.

De ahí que, se surte la competencia de este *Tribunal*, al ser la máxima autoridad en materia electoral en el Estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por los partidos políticos con registro local, cuando consideran que se les causa un perjuicio, por parte de la autoridad administrativa electoral local.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1 y 19, apartado 2, de la *Ley de Medios Local*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios de impugnación interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.



En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

- **De lo manifestado por la responsable.**

Por cuanto hace a la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad señalada como responsable, invoca la prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios Local*, sin embargo, únicamente se limita a precisar dicha hipótesis normativa, sin exponer las razones o fundamentos de su actualización al caso concreto, por tanto, esta autoridad la tiene por desestimada.

Aunado a lo anterior, y toda vez que, este *Tribunal* no advierte que se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en la *Ley de Medios Local*; en consecuencia, es procedente realizar el estudio del acto que, el partido actor pretende combatir.

TERCERO. AMONESTACIÓN.

Tomando en consideración que, este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de veinte de mayo, requirió a la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral Local*, para que, informara en el **plazo de tres horas**, el pronunciamiento recaído a la solicitud planteada en el oficio **PM/REP/068/2024**, sin que diera contestación en los términos ordenados, a pesar de haber sido notificada conforme a derecho, tal y como se desprende de los autos de la notificación realizada por el Actuario adscrito a este *Tribuna*⁵.

⁵ Visible en la foja 128, del expediente en que se actúa.

Así, por acuerdo de veintidós de mayo, la Magistrada en Funciones, propuso que, fuera el Pleno quien emitiera pronunciamiento al respecto, de ahí que, al no estar justificada la imposibilidad jurídica y material para remitir la información solicitada, es procedente **amonestar** a la *Secretaría Ejecutiva*.

Lo anterior, en virtud a que tal conducta, es contraria a la garantía de administración de justicia pronta y expedita, misma que se encuentra prevista en el artículo 17, de la *Constitución Federal*.

CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de demanda satisface los requisitos establecidos en los artículos 8, 9 y 57, de la *Ley de Medios Local*.

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, es decir, de la Representante Propietaria del partido *MUJER*, ante el *Consejo General*; se identifica el acto u omisión que, le causa afectación, la autoridad señalada como responsable y expresa los agravios que estimó pertinentes.

b) Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que, el partido actor, impugna del *Consejo General*, la omisión de pronunciarse respecto a la solicitud de sustitución de las candidatas postuladas a la primera fórmula a concejalías, por el municipio de Santiago de Cacaloxtepec, Oaxaca.

En este contexto, del medio de impugnación se advierte que, el motivo de disenso en el presente recurso, versa en una omisión atribuida al *Consejo General*, el cual no se agota instantáneamente, pues produce sus efectos de manera continua.

Es decir, se trata de actos de tracto sucesivo, respecto de los que no es dable establecer una fecha a partir de la cual, deba computarse el plazo para la interposición del medio de



impugnación, pues dichos actos se actualizan día a día, por tanto, debe establecerse que el plazo para impugnarlo no ha fenecido, mientras subsistan las mismas, debiéndose tener por presentado el medio de impugnación en forma oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico. Se estima que, el Recurso de Apelación, cumple con lo establecido en los artículos 13, inciso b) y 57, inciso a), de la *Ley de Medios Local*, pues fue promovido por el partido *MUJER*, a través de su Representante Propietaria ante el *Consejo General* que, de acuerdo con los citados preceptos, tiene el derecho de incoar el medio de impugnación referido.

Además, dicho partido recurrente, cuenta con interés jurídico, pues hace valer que la omisión alegada, causa perjuicios a sus derechos como partido político.

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que, no existe medio de defensa que el partido actor deba agotar, previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

I. Pretensión, agravios y litis.

Del escrito de demanda presentado por el partido actor, se advierte lo siguiente:

a) Pretensión. La pretensión del partido actor consiste en que, este *Tribunal ordene* al *Instituto Electoral Local*, se pronuncie respecto a la solicitud realizada mediante el oficio PM/REP/068/2024, por el que propuso la sustitución de las candidatas postuladas a la primera fórmula a concejalías, por el municipio de Santiago Cacaloxtepic, Oaxaca.

b) Agravios. Bajo esa tónica, debe señalarse que, los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda⁶.

En ese sentido, del escrito que origina el presente medio de impugnación, se advierte que, el partido actor hace valer el siguiente motivo de disenso:

• **Omisión del *Consejo General*, de pronunciarse respecto a la solicitud de sustitución de las candidatas postuladas a la primera fórmula a concejalías, por el municipio de Santiago Cacaloxtotec, Oaxaca.**

c) Litis. La cuestión a resolver en el presente asunto se centra en, determinar si, efectivamente el *Consejo General*, fue omiso en pronunciarse respecto a la solicitud realizada por el partido político *MUJER*, mediante el oficio PM/REP/068/2024, por el que presentó su propuesta de sustituciones de las candidatas postuladas a la primera fórmula a concejalías, por el municipio de Santiago Cacaloxtotec, Oaxaca.

II. Hechos no controvertidos.

- Mediante acuerdo **IEEPCO-CG-79/2024**, de veintinueve de abril, se aprobaron las candidaturas de las ciudadanas **María del Carmen Rangel Marín** y **Oliva Vásquez Silva**, ambas propuestas por el partido *MUJER*, en el cargo de propietaria y suplente respectivamente, a la primera fórmula para el municipio de Santiago Cacaloxtotec, Oaxaca, bajo la acción afirmativa de adulto mayor.
- El uno de mayo, la ciudadana **María del Carmen Rangel Marín** presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Santiago Cacaloxtotec, su escrito de renuncia a la candidatura para la que fue postulada por el instituto

⁶ Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL." Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.



político *MUJER*, misma que fue ratificada ante la Secretaría del referido Consejo Electoral, acto que hizo constar en acta circunstanciada⁷ de misma fecha.

- El tres de mayo, fue presentado ante el *Instituto Electoral Local*, el oficio número **PM/REP/068/2024**⁸, por el que el partido *MUJER*, solicitó la sustitución de diversos candidatos y candidatas en distintos municipios.
- Mediante acuerdo **IEEPCO-CG-89/2024**, de ocho de mayo, el *Consejo General*, emitió el acuerdo por el que se aprobaron las sustituciones de las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario 2023-2024, sin que existiera pronunciamiento alguno en cuanto a las sustituciones de las y los candidatos aprobados para el municipio de Santiago Cacaloxtepéc, Oaxaca.

III. Marco Normativo

▪ Derecho de votar y ser votado

De acuerdo con el artículo 35, de la *Constitución Federal*, la ciudadanía tiene, entre otros, el derecho de poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

El artículo 41, de la *Constitución Federal*, dispone que, la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, incisos a), e), k) y l), de ese mismo ordenamiento señala que, conforme a las bases establecidas en la propia Constitución y en las leyes generales de la materia, las Constituciones y leyes de los Estados garantizarán lo siguiente:

I. Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de

⁷ Visible de la foja 87 a la 89, del expediente en que se actúa.

⁸ Visible en la foja 91, del expediente en que se actúa.

- las legislaturas locales y de los **integrantes de los ayuntamientos** se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda;
- II. Los partidos políticos tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII, de la *Constitución Federal*;
 - III. Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión; y
 - IV. Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad; igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación.

Por su parte, la *Constitución Local*, en su artículo 24, fracción II, establece que son prerrogativas de las y los ciudadanos del Estado ser votadas y votados, para todos los cargos de elección popular, como candidatas o candidatos independientes o por los **partidos políticos**, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

Asimismo, la *Sala Superior* ha reiterado que, “los derechos fundamentales de carácter político electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa” y, en consecuencia, su interpretación no debe ser restrictiva, ello “no significa en forma alguna sostener



que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados”⁹.

- **Postulación de candidaturas por partidos políticos.**

De igual forma, como se mencionó anteriormente el artículo 35, de la *Constitución Federal*, refiere que el derecho de **solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos**, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su **registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.**

Por su parte, el precepto 41, de la *Constitución Federal*, dispone que, los partidos políticos, que se definen como entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, **contribuir a la integración de los órganos de representación política**, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

De igual forma, se prevé que, los partidos políticos nacionales **tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.**

Por otro lado, la *Constitución Local* en su artículo 25, apartado B, fracción I, se reconoce el derecho de los partidos políticos para **solicitar el registro de candidatos de elección popular.**

Así mismo, la *LIPEEO*, en su artículo 182 establece, que corresponde a los **partidos políticos** nacionales y **locales** el **derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular**, sin perjuicio de las candidaturas

⁹ Véase al respecto la jurisprudencia 29/2002 con rubro **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA**; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.

independientes en los términos de las leyes generales en la materia.

- **Registro de candidaturas.**

El artículo 38, fracción XX, de la *LIPEEO*, señala que es atribución del *Consejo General*, registrar supletoriamente las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos por el sistema de partidos políticos; así por otra parte, el citado precepto en su fracción XXII, establece su **facultad de resolver sobre la sustitución de candidatos**.

Por su parte, el artículo 50, de la *LIPEEO* establece que la *Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos*, tiene como atribución revisar las solicitudes e integrar el expediente respectivo; verificar el cumplimiento de las exigencias legales; realizar los requisitos y apercibimientos necesarios a que haya lugar, así como elaborar el dictamen sobre las solicitudes de registro entre las que se encuentran las planillas de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos de los municipios que electoralmente se rigen por el sistema de partidos políticos, en el caso de que los partidos políticos soliciten el registro supletorio de las mismas.

El artículo 183, de la citada Ley, determina que, una vez hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político, coalición o candidatura común no cumple con lo establecido en los artículos 179, 180, 181 y 182, de la *LIPEEO*, el *Consejo General* le requerirá en primera instancia para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político, coalición o candidatura común que no realice la sustitución de candidaturas, será acreedor a una amonestación pública y el *Consejo General* le requerirá, de nueva cuenta, para



que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de incumplimiento se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Por su parte, el artículo 186, de la *LIPEEO* establece que la solicitud de registro de candidaturas, deberá señalar el partido político, candidatura común o coalición que las postulen, acompañada de diversos documentos.

Enseguida, el artículo 187, menciona que, recibida una solicitud de registro de candidaturas por la autoridad administrativa electoral, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

Si de la verificación realizada, se advierte que, se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 185 de dicha Ley.

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos de registro establecidos en esta Ley, será desechada de plano y, en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

Por otra parte, el artículo 17, de los Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afroamericanas en el registro de sus candidaturas ante el *Instituto Electoral Local*, establece que, la autoridad administrativa electoral, revisará el cumplimiento de las disposiciones en materia de paridad y

acciones afirmativas en la postulación de candidaturas, contenidas en los referidos lineamientos.

En caso de incumplimiento por parte de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes o candidaturas independientes indígenas o afromexicanas, la *Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos*, formulará un requerimiento para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, se rectifique la solicitud de registro de candidaturas, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, el *Consejo General* le hará una amonestación pública.

Transcurrido el plazo a que se refiere el numeral anterior, aquel que no realice la sustitución de candidatas o candidatos, se hará acreedor a una amonestación pública, y la *Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos*, le formulará un nuevo requerimiento para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, realice las sustituciones que correspondan.

En caso de reincidencia, el *Consejo General* negará el registro de la totalidad de las candidaturas presentadas por el partido político, coalición, candidatura común, candidatura independiente o candidatura independiente indígena o afromexicana.

▪ **Sustitución de candidatos.**

Por cuanto al procedimiento de sustitución de candidatos, el artículo 189, de la *LIPEEO*, establece que, tratándose de la sustitución de candidatos, los partidos políticos, candidatos comunes y coaliciones lo solicitarán por escrito al *Consejo General*, debiendo observar lo siguiente:

a) Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en esta Ley;



b) Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 163 de esta Ley;

c) En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución; y

d) Para la sustitución de candidatos postulados en común o coalición por dos o más partidos políticos, éstos deberán presentar, en su caso, las modificaciones que correspondan al convenio de candidatura común o coalición inicial, al momento de la sustitución.

IV. Caso concreto

El partido *MUJER*, a través de su Representante Propietaria ante el *Consejo General* y la Presidenta del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político, solicitó a través del oficio **PM/REP/068/2024**, la sustitución de las candidatas a la primera fórmula a concejalías, al municipio de Santiago Cacaloxtotec, Oaxaca, en virtud de las renunciaciones de las candidatas aprobadas (María del Carmen Rangel Marín y Oliva Vásquez Silva), mediante el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, emitido el treinta de abril, por el citado *Consejo General*.

Sin embargo, el *Consejo General* fue omiso en pronunciarse respecto a la solicitud de sustituciones de candidatas en el municipio de Santiago Cacaloxtotec, lo que genera una vulneración a los derechos político electorales de las ciudadanas propuestas, en ser votadas.

Ahora, de las constancias que obran en autos, se advierte que, el partido recurrente presentó ante el *Instituto Electoral Local*, su solicitud de sustitución de candidaturas para el municipio de Santiago Cacaloxtotec, Oaxaca, el día tres de mayo.

Por otra parte, el ocho de mayo siguiente, el *Consejo General*, a través del acuerdo IEEPCO-CG-89/2024, emitió la determinación respecto a la aprobación de las sustituciones de las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario 2023-2024, del que se advierte, no se abordó la solicitud planteada por el partido recurrente, respecto del municipio de Santiago Cacaloxtotec.

En ese sentido, en su **informe circunstanciado**, la **autoridad responsable** señala lo siguiente:

- Que mediante acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, se aprobó la candidatura de la ciudadana María del Carmen Rangel Marín propuesta por el Partido Político Local denominado Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones "MUJER", en el cargo de propietaria en la primera fórmula para el Municipio de Santiago Cacaloxtotec, **bajo la acción afirmativa de adulto mayor**.
- Que el pasado dos de mayo de la presente anualidad, la ciudadana María del Carmen Rangel Marín y Oliva Vásquez Silva, interpusieron su escrito de renuncia al cargo de Propietaria y Suplente de la primera fórmula para el Municipio de Santiago Cacaloxtotec.
- Que el Partido Político Local denominado Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones "MUJER", mediante oficio PM/REP/068/2024 solicitó las sustituciones de las ciudadanas ya mencionadas, en donde se indicó que la primera fórmula para el Municipio de Santiago Cacaloxtotec, quedaría integrada por Martínez



Martínez Laura Alicia como propietaria y Rangel Marín María del Carmen como suplente.

- Que del estudio de las documentales presentadas por el partido político actor, advirtió irregularidades: **1) La ciudadana María del Carmen Rangel Marín vuelve a ser propuesta para la primera fórmula del Municipio de Santiago Cacaloxtotec, ahora en la postulación suplente**, a pesar de que en su renuncia interpuesta ante este Instituto menciona: *“he decidido RENUNCIAR de manera irrevocable a la Candidatura por la que fui postulado para contender en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, por lo que, de esta manera doy por terminada de manera libre mi participación en este proceso electoral.”*; **2) La ciudadana Martínez Martínez Laura Alicia no cumple con la acción afirmativa de ser Mayor de 60 años.**

Ahora bien, en virtud de lo manifestado por la responsable, mediante proveído de veinte de mayo, esta autoridad requirió a la *Secretaría Ejecutiva*, para que, informara si dicha autoridad electoral administrativa, había realizado algún requerimiento al partido actor, respecto a las candidatas propuestas, o emitido algún pronunciamiento en cuanto a la solicitud planteada en el oficio PM/REP/068/2024, y de ser así, remitiera las constancias que acreditaran haber hecho de conocimiento tales circunstancias al partido actor; sin embargo, el requerimiento realizado por este *Tribunal*, no fue atendido en los términos ordenados.

En ese sentido, a juicio de este Tribunal, dicho actuar de la responsable, de no pronunciarse respecto a la sustitución de las candidaturas en el municipio de Santiago Cacaloxtotec, fue negligente, pues la normativa en materia electoral, impone al *Instituto Electoral Local*, la obligación de realizar los requerimientos necesarios y suficientes para que la ciudadanía y

los partidos políticos puedan postular efectivamente candidaturas, sin que sea válido realizar una valoración previa, sobre si procede o no el registro de las mismas.

En efecto, como se señaló en el apartado de marco normativo, corresponde al *Consejo General*, emitir de manera fundada o motivada, la procedencia o no, de las candidaturas propuestas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes.

Para tal efecto, la propia *LIPEEO* establece en el artículo 187, numeral 1, que una vez recibida la solicitud de registro de candidaturas por parte de la presidencia o secretaría del *Consejo General* que corresponda, se verificará que se haya cumplido con todos los requisitos señalados en el artículo en comento.

Así, una vez realizada dicha verificación, de advertir el incumplimiento de uno o varios requisitos, **notificará de inmediato al partido político** para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane los requisitos omitidos o bien, sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos previstos en el diverso artículo 185 de la *LIPEEO*, es decir, siempre que las omisiones puedan ser subsanadas, previo al registro de candidaturas; asimismo, el referido artículo 185 señala que, en caso de que sea recibida una solicitud o documentación, fuera de plazos para el registro, será desechada de plano, y en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

Ahora bien, en su posterior numeral 4, del artículo 187, de la *LIPEEO*, se establece que, dentro de los tres días siguientes al vencimiento de los plazos para subsanar omisiones, el *Consejo General*, deberá sesionar con el único objeto de registrar las candidaturas que procedan.



Así, una vez terminada la sesión de registro de candidaturas, la Secretaría Ejecutiva, deberá tomar las medidas necesarias para publicar los nombres o fórmulas registradas y aquellas que no cumplieron con los requisitos, e incluso, en atención al artículo 188 de la *LIPEEO*, el *Consejo General* deberá publicar en el Periódico Oficial y en su página electrónica, la relación de los nombres de las candidaturas, candidaturas comunes y los partidos o coaliciones que les postulan, debiendo además por la misma vía difundir las cancelaciones de registros o sustituciones de candidaturas.

En el presente asunto, de las constancias que obran en autos y de lo manifestado por las partes, no se advierte que, el *Consejo General*, haya emitido algún pronunciamiento o requerimiento respecto a la solicitud formulada por el instituto político *MUJER*, mediante el oficio número PM/REP/068/2024, en cuanto al registro de las candidatas propuestas para sustituir la primera fórmula a concejalías, por el municipio de Santiago Cacaloxtepic, Oaxaca; en razón de lo anterior se tiene que efectivamente, la autoridad administrativa electoral fue omisa en emitir determinación alguna respecto a la solicitud del registro de sustitución de las candidaturas propuestas por el partido *MUJER*, en el multicitado municipio; o en su caso le haya hecho saber al partido actor o bien a las personas postuladas, alguna cuestión en particular sobre su aspiración.

Ahora bien, atendiendo al caso concreto, se tiene que, el partido actor solicita, la aprobación del registro de las ciudadanas propuestas como candidatas a la primera fórmula a concejalías, al municipio de Santiago Cacaloxtepic, Oaxaca, en su oficio número PM/REP/068/2024; sin embargo, de conformidad con lo previsto en el artículo 38, fracción XXII, de la *LIPEEO*, es facultad del *Consejo General*, resolver sobre la **sustitución de candidatos**; atendiendo a lo anterior, lo procedente es que, el *Tribunal* ordene al *Consejo General*, que se pronuncie respecto

a la solicitud del partido actor, toda vez que, ese órgano central del *Instituto Electoral Local*, es la autoridad competente, para pronunciarse respecto al registro de los candidatos de los ayuntamientos, así como resolver en cuanto a sus sustituciones.

Por lo anteriormente expuesto, a criterio de este órgano jurisdiccional **le asiste la razón al partido actor**, respecto a que el actuar del *Consejo General* fue negligente, y con ello, afectó sustantivamente el derecho político tanto de las personas propuestas como candidatas, así como del partido político.

Se dice lo anterior porque, con independencia de la decisión que adoptara el *Consejo General*, estaba compelido a realizar los requerimientos contemplados en la norma, a fin de facilitar la postulación de candidaturas, y en torno a ello, la participación de la ciudadanía, que es el objeto de la prerrogativa constitucional a ser votada y votado; y en consecuencia, contaba con la obligación de informar al partido la procedencia o improcedencia de su solicitud de sustitución de candidaturas.

Conviene precisar que el artículo 23, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que son derechos de los partidos políticos, participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la fracción I del artículo 41, de la *Constitucional Federal*.

Así dentro, de los fines de los partidos políticos se encuentra el de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al poder público, para lo cual se les reconoce libertad para definir su propia organización, así como la posibilidad de establecer mecanismos de selección de precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular.



En efecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el derecho de audiencia de los partidos políticos y de las candidaturas, se garantiza con la notificación de los requerimientos para que subsanen las irregularidades o inconsistencias advertidas por la autoridad electoral al momento de presentar las solicitudes de registro respectivas.

Derecho que, no debe estimarse limitativo a los partidos políticos, en cambio que resulta aplicable a las candidaturas, para que, durante el proceso de registro ante la autoridad comicial, se les den a conocer las inconsistencias u **omisiones** que se identifiquen, con la finalidad de que puedan ser subsanadas y aclaradas, a fin de estar en posibilidad de participar en la contienda o cuando se advierta que, de ello depende la procedencia de su candidatura o que se está ante la antesala inmediata de su cancelación.

Bajo esa óptica, las autoridades electorales están obligadas a velar por el respeto del derecho de audiencia de las personas interesadas en contender para un cargo de elección popular, cuando se adviertan deficiencias en las solicitudes o en la documentación presentada por el partido o entidad política postulante que implique o tenga como consecuencia la eventual negativa de su candidatura y por ende, se impida su participación en la contienda, acreditando tener derecho a ello, por haber sido seleccionado en el proceso interno respectivo y por haber cumplido, ante el partido o coalición atinente, los requisitos necesarios para formalizar su postulación ante la autoridad administrativa electoral competente.

Lo anterior implica, en favor de las candidaturas interesadas, la posibilidad de aportar la documentación comprobatoria adecuada o manifestar lo que a su derecho convenga en respuesta a una irregularidad detectada en la solicitud de registro.

En este orden de ideas, las autoridades electorales están obligadas a velar por el respeto del derecho de audiencia de las y los interesados para aportar la documentación comprobatoria adecuada o manifestar lo que a su derecho convenga en respuesta a una irregularidad detectada en la solicitud de registro.

De lo anterior se tiene que, con independencia de la procedencia de la aprobación del registro de las ciudadanas, como candidatas al municipio de Santiago Cacaloxtepic, lo cierto es que, en salvaguarda del principio de seguridad jurídica, era necesario que el *Consejo General* se pronunciara respecto a lo solicitado, pues al omitir dar una respuesta frontal a la pretensión del partido promovente, provocó un silencio que a la postre, afecta los derechos político electorales de las personas candidatas y del partido actor.

Así, no se debe perder de vista que, el *Consejo General*, es el órgano rector del proceso electoral, de suerte que sus determinaciones son parte del conglomerado de autoridades y actos que construyen la certeza sobre el proceso democrático y de esta manera, se otorga seguridad jurídica tanto a los entes políticos, como a la ciudadanía en general, pues rehuir a emitir un pronunciamiento, corresponde a generar un estado de indefensión total, pues la falta de pronunciamiento, incluso, sitúa a los interesados en la posición de desconocer incluso el acto a combatir.

En ese sentido, a estima de este *Tribunal*, correspondía que el Consejo General tomara en cuenta la solicitud realizada por el partido actor, y en su caso realizara los requerimientos que en derecho corresponda, para que, finalmente, emitiera un pronunciamiento respecto de la solicitud precisada.

En razón a lo anterior, este *Tribunal* determina que, **resulta fundado el agravio** hecho valer por el partido actor, respecto a la omisión del *Instituto Electoral Local*, de pronunciarse en cuanto a su petición.



SEXTO. SE ORDENA HACER DE CONOCIMIENTO AL INE.

Por otra parte, de los autos que integran el expediente, se advierte la omisión de la *Secretaria Ejecutiva*, en torno al requerimiento realizado por este *Tribunal*, mediante acuerdo de veinte de mayo. En consecuencia, se ordena hacer de conocimiento al **Instituto Nacional Electoral (INE)**, para que, en el ámbito de sus competencias determine lo que en derecho corresponda, en virtud a la posible configuración de una falta a la función pública.

Para tal efecto, se ordena a la **Secretaría General** de este Tribunal, deducir copia certificada de la presente determinación, para que determine lo conducente.

SÉPTIMO. EFECTOS.

1.- Se ordena al **Consejo General**, para que, de acuerdo a sus facultades dentro del plazo de **SEIS HORAS** a partir de que quede legalmente notificada de la presente resolución atienda lo solicitado, mediante el oficio número PM/REP/068/2024, por el partido actor.

Debiendo remitir, las constancias que acrediten lo aquí ordenado, dentro del plazo de **SEIS HORAS**, contadas a partir del momento en que haya notificado al partido recurrente, la determinación recaída a su solicitud.

Apercibido que, de no dar cumplimiento con lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **AMONESTACIÓN**; lo anterior, con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la *Ley de Medios Local*.

OCTAVO. NOTIFICACIÓN.

Notifíquese a la parte actora en el **domicilio** señalado para tal efecto, mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable, así como al Instituto Nacional Electoral, a través de su Junta Local Ejecutiva; y por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se;

RESUELVE.

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para resolver el presente Recurso de Apelación, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO**, de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **declara fundado** el agravio hecho valer por el partido recurrente, por las razones expuestas en la presente determinación.

TERCERO. Se **ordena** al **Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, cumpla con el apartado de Efectos del fallo.

CUARTO. Se **amonesta** a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos del presente fallo.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.



Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** y la Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.